

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-95/2017.

ACTOR: RAFAEL MENDOZA GODÍNEZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONGRESO DEL ESTADO DE COLIMA.

MAGISTRADO PONENTE: INDALFER
INFANTE GONZALES.

SECRETARIO: DANIEL JUAN GARCÍA
HERNÁNDEZ.

Ciudad de México, a quince de marzo de dos mil diecisiete.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave **SUP-JDC-95/2017**, promovido por Rafael Mendoza Godínez, contra el Congreso del Estado de Colima, para controvertir el Decreto número 274 que contiene las conclusiones dentro del expediente de Juicio Político 014/2016 del índice de la Comisión de Responsabilidades del citado órgano legislativo, aprobado en sesión ordinaria de veinticinco de febrero anterior, y

RESULTANDO:

I. Antecedentes. La demanda y el resto de las constancias del expediente, permiten advertir lo siguiente:

1. Designación de Presidente Municipal en Cuauhtémoc, Colima. Rafael Mendoza Godínez fue designado Presidente Municipal en Cuauhtémoc, Colima, para el periodo 2015-2018.

2. Denuncia. El trece de enero de dos mil dieciséis, el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Colima, presentó denuncia en su contra, así como del Partido Acción Nacional, por la realización de actos de proselitismo político a favor de Jorge Luis Preciado Rodríguez, entonces candidato a la gubernatura de la referida entidad federativa.

3. Sentencia dictada en el procedimiento SRE-PSD-6/2016. El cuatro de febrero de dos mil dieciséis, la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó sentencia en el expediente SRE-PSD-6/2016, señalando:

...

PRIMERO. Se declara la **inexistencia** de la infracción a la normativa electoral, por parte de Rafael Mendoza Godínez, Presidente Municipal de Cuauhtémoc, Estado de Colima, en relación con la presunta utilización de programas sociales o de sus recursos para condicionar el voto de los ciudadanos, en los términos precisados en la presente ejecutoria.

SEGUNDO. Se declara la **existencia** de la infracción a la normativa electoral, por parte de Rafael Mendoza Godínez, Presidente Municipal de Cuauhtémoc, Estado de Colima, en relación a su asistencia y participación en actos proselitistas los días nueve y once de enero, en los términos precisados en la presente ejecutoria.

TERCERO. Se ordena **dar vista** al Congreso del Estado de Colima, con motivo de la responsabilidad de dicho Presidente Municipal; con copia certificada de la presente resolución, así como de las constancias que integran el expediente en que se actúa, para que en el ámbito de sus atribuciones proceda conforme a derecho.

CUARTO. Se declara la **inexistencia** de la infracción a la normativa electoral, por parte del Partido Acción Nacional, en los términos precisados en la presente ejecutoria.

...

4. Juicio Político. El diez de marzo de dos mil dieciséis, la Comisión de Responsabilidades del Congreso del Estado de Colima, dictó acuerdo de inicio de procedimiento de juicio político contra Rafael Mendoza Godínez, en su calidad de Presidente Municipal de Cuauhtémoc, Estado de Colima, en términos del artículo 7, de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Seguido el juicio en sus diversas etapas, el veinticinco de febrero de dos mil diecisiete, el Congreso del Estado, erigido en Jurado de acusación, llevó a cabo sesión ordinaria en la cual emitió el acto impugnado, determinando que estaba plenamente probada la responsabilidad del servidor público involucrado, y en las conclusiones relativas decidió imponerle como sanciones la destitución del cargo y la inhabilitación para ocupar otro, por el lapso de siete años.

Asimismo, una vez aprobada la resolución por mayoría absoluta de los diputados que integran el Congreso y expedido el Decreto correspondiente, se determinó turnarla en copia autógrafa junto con el expediente respectivo, al Supremo Tribunal de Justicia del Estado, para que erigido en jurado de

sentencia, en ejercicio de sus atribuciones y facultades en la materia, imponga las sanciones que correspondan y provea lo necesario para lograr su plena ejecución.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Rafael Mendoza Godínez, inconforme con la determinación anterior, el tres de marzo de dos mil diecisiete, presentó ante esta Sala Superior, demanda de juicio ciudadano, a fin de controvertir “el Decreto número 274 que contiene las Conclusiones dentro del expediente de Juicio Político 014/2016 del índice de la Comisión de Responsabilidades del Congreso del Estado de Colima”.

III. Turno a Ponencia. La Magistrada Presidenta de la Sala Superior, mediante proveído de tres de marzo de dos mil diecisiete, acordó integrar el expediente **SUP-JDC-95/2017**, con motivo del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Rafael Mendoza Godínez.

En términos del acuerdo citado, se ordenó turnar el expediente al rubro indicado a la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es formalmente competente para **conocer** y

resolver sobre el trámite que se debe dar a la demanda del medio de impugnación, conforme a lo previsto en los artículos 99, párrafos segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso c) y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f), y 83, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El actor promueve juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, contra actos del Poder Legislativo del Estado de Colima, que hace consistir en el Decreto número 274 que se precisó, dictado en el expediente de Juicio Político 014/2016 instaurado en su contra, del índice de la Comisión de Responsabilidades relativo y alega que contraviene en su perjuicio derechos de la naturaleza señalada, de ahí la Sala Superior debe determinar lo conducente.

SEGUNDO. Improcedencia del juicio y desechamiento de la demanda.

Los planteamientos de la demanda y el contexto de la impugnación permiten a la Sala Superior llegar a la determinación de que en el caso se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 9, párrafo 3, en relación con los numerales 19, párrafo 1, inciso b) y 79, todos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme a las disposiciones atinentes del propio ordenamiento.

Los supuestos de procedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se dejan de satisfacer en el caso.

En principio se debe establecer, que la Constitución General de la República reconoce diversos derechos fundamentales a favor de los gobernados y tales disposiciones constitucionales y legales aplicables permiten establecer que los ciudadanos pueden promover los juicios o interponer los recursos que conforman el sistema de medios de impugnación **en materia electoral**, en defensa de sus derechos individuales como ciudadanos, siempre que su reclamo se concrete a cuestionar actos o resoluciones de las autoridades en la **materia electiva**, que les produzcan afectación personal, cierta, directa e inmediata, precisamente en el tipo de derechos enunciados, porque de ser procedente se ordenará en su favor restituirlos en el goce de estos si resultaron conculcados, con la anulación del acto o resolución combatida.

De esta forma, la impugnación en el juicio ciudadano no se debe enderezar contra actos y resoluciones en que la posible afectación se relacione con derechos que por ser ajenos a la materia electoral no se puedan individualizar, porque su reparación sólo pueda tener efectos jurídica y materialmente mediante la extensión de los efectos de la resolución correspondiente, a aquellos inmersos en la esfera de autoridades con competencia diversa a la electoral; en este

sentido, la Sala Superior ha sentado la jurisprudencia J.02/2000, de rubro **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA.**¹

Lo expuesto y los planteamientos expresados en la demanda, llevan a este órgano jurisdiccional a considerar que la controversia planteada por el actor excede el ámbito de competencia de la Sala Superior, conforme a las facultades que tiene conferidas en la normatividad aplicable, en razón de la materia de su especialidad.

En efecto, dado que el marco jurídico aplicable determina la competencia en razón de la materia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para conocer del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, y conforme a ésta el análisis del Decreto 274, del Pleno del Congreso de Colima, erigido en Órgano de Acusación, dictado en el expediente del juicio político 14/2016, instaurado en contra del ahora actor, es patente que el planteamiento formulado en la demanda, escapa de la materia cuyo conocimiento tiene atribuida este órgano jurisdiccional.

Es preciso señalar que el accionante, sustenta su impugnación en el argumento de que desde su perspectiva el acto impugnado contraviene su derecho político electoral de ser votado, en la vertiente de permanencia en el cargo para el que resultó electo.

¹ publicada en las páginas 166 y 167 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005,

El juicio político es un procedimiento previsto en el orden jurídico nacional, en el Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos², por el cual, en el marco de responsabilidades de los servidores públicos, se comprende la posibilidad de sancionarlos cuando en ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de intereses públicos fundamentales o de su buen despacho.

De esta forma, el objetivo de esa vía sancionadora es determinar si el funcionario infractor es merecedor de permanecer en el cargo de elección popular asumido, a pesar de causar efectos perniciosos y lesivos con alguna conducta que afecta el interés público y que demerita la confianza otorgada por la ciudadanía para que los represente; o si por el contrario, se le debe imponer una sanción, de índole político, como la destitución del cargo para desconocerle el derecho político otorgado por la colectividad, para garantizar el desarrollo correcto de la función pública encomendada.

En el ámbito local, tanto en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, en el Título XI, Capítulo Único, denominado *“De las Responsabilidades de los Funcionarios Públicos del Estado”*³, así como en la reglamentaria Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos de la Entidad⁴, se regula el juicio político, precisándose las hipótesis para su procedencia, contenido y alcance en cuanto al señalamiento de la responsabilidad de los

² Artículo 110.

³ Artículo 122.

⁴ Artículos 9 a 22 y 27 a 42.

funcionarios públicos estatales y municipales (reputándose como tales, entre otros, a los representantes de elección popular municipal), cuando sus actos u omisiones redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o del buen despacho.

A su vez, en la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Colima⁵ y en el Reglamento de ese ordenamiento⁶, se regula el procedimiento del mencionado juicio y se establecen las formalidades para instaurarlo y resolverlo.

Por tanto, el análisis integral del acto reclamado permite apreciar que este no guarda un carácter ni formal ni materialmente electoral, de conformidad con la normativa aplicable, dado que se desenvuelve en el ámbito de la responsabilidad de los servidores públicos, marco jurídico que adquiere aplicación tratándose de desempeño de la función pública.

El conocimiento del hecho infractor atribuido al ahora demandante, se inscribió en un procedimiento que en su totalidad participa del sistema del control de la actividad de los servidores públicos, precisamente de naturaleza política, y de esto le derivó una sanción eminentemente de la misma naturaleza, por haber omitido salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, economía y eficacia de la función encomendada, valores que se pretenden preservar en dicho ámbito normativo, de ahí que las sanciones impuestas,

⁵ Artículos 80, 101 y 102.

⁶ Artículos 215 a 223 y 228 a 239.

destitución e inhabilitación en el cargo revistan la misma naturaleza.⁷

Lo anterior patentiza que mientras el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, protege los derechos ya enunciados de votar, ser votado, asociación y afiliación en materia electoral, incluidas las violaciones a otros derechos fundamentales relacionados con aquéllos, como los derechos de petición, información o reunión, el juicio político se encamina a salvaguardar intereses públicos; por tanto, es dable afirmar que la demanda del actor carece de vinculación con sus derechos político-electorales, porque un Decreto dictado en conclusión a un juicio político, es un acto que carece de repercusión en este tipo de derechos del ciudadano.⁸

En efecto, en el juicio político, de ser procedente se determina la responsabilidad de esa naturaleza de los funcionarios enumerados en la normativa, entre éstos los que fueron electos mediante el voto directo de los gobernados; por lo que en ese juicio funge como órgano acusador el Poder Legislativo de la Entidad, y como sancionador el Supremo

⁷ Es orientadora sobre el tema la jurisprudencia 1º/J. 37/2010, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, junio de 2010, página 94, de rubro **JUICIO POLITICO, LA RESOLUCION DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE UN ESTADO, ACTUANDO COMO JURADO DE SENTENCIA, CONSTITUYE UN ACTO DE NATURALEZA POLITICA, POR LO QUE SE ACTUALIZA LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA ESTABLECIDA EN LA FRACCION VIII DEL ARTICULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.**

⁸ Se puede consultar al respecto la jurisprudencia P./J. 53/2004, de rubro **CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE EN CONTRA DE RESOLUCIONES DICTADAS EN UN JUICIO POLITICO SEGUIDO A SERVIDORES PUBLICOS ESTATALES.**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Pleno, Tomo XX, agosto de 2004, pag. 1155.

Tribunal del Estado, al erigirse en jurado de sentencia “para efectos de imposición de la sanción y su ejecución”, siempre que el funcionario involucrado haya tenido oportunidad de defensa.

Lo anterior es manifiesto, si se aprecia que el juicio político es distinto a otros procedimientos de responsabilidad derivados de diversas causas, como pueden ser la penal o administrativa, y través de éste se pretende determinar si quien fungió en un puesto de elección popular debe o no permanecer en el cargo, por haber incurrido en violaciones graves en el ejercicio del cargo, que produjeron afectación a intereses públicos esenciales, al afectar gravemente el funcionamiento de la administración pública del Estado o el orden público en la entidad; de ahí que tanto el ente que lo tramita como el que resuelve sean órganos de naturaleza eminentemente política.

Asimismo, la imposición de sanciones en virtud de un procedimiento de responsabilidades de servidores públicos, en forma alguna se relaciona con la materia electoral, sino que está prevista en ordenamientos jurídicos distintos a los aplicables a esta especialidad, por lo que no es dable considerar que un órgano jurisdiccional especializado en esa materia, como la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, deba pronunciarse en una instancia diversa a la de origen del acto impugnado y, menos aún, emitir un fallo que impacte directamente en la sustanciación o resolución de un procedimiento de responsabilidades, como lo es un juicio político.

Con base en lo expuesto, la destitución e inhabilitación impuestas al actor, no se pueden considerar atentatorias del derecho político-electoral de ser votado, porque son una medida excepcional de naturaleza política, autorizada en el sistema jurídico, y que, por tanto, no lesionan el derecho que se alega desconocido en la demanda.

En consecuencia, como los planteamientos del actor escapan al objeto de control constitucional y legal de los medios de impugnación en materia electoral, la demanda de **Rafael Mendoza Godínez** se debe **desechar de plano**.

Similar criterio sustentó esta Sala Superior, al resolver por unanimidad de votos, los juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano SUP-JDC-336/2007, SUP-JDC-34/2011 y SUP-JDC-589/2011.

En razón de lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E:

UNICO. Se **desecha de plano la demanda** de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por **Rafael Mendoza Godínez**, en contra del Decreto 274, del Pleno del Congreso de Colima, erigido en Órgano de Acusación, dictado en el expediente del juicio político 14/2016.

NOTIFÍQUESE como legalmente corresponda.

Devuélvase los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO